

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00107/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00073/ALMOJU/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia de los recibos de nómina (en su versión pública) del Presidente Municipal de Almoloya de Juárez y de los integrantes del Cabildo correspondientes a los meses de: Enero a Diciembre de 2016 Incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó al **RECURRENTE** aclarara su solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 20 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/ALMOJU/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

La Información concerniente a la descripción de bonos y gratificaciones, ¿referente a que personas?

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de Información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley Invocada.

ATENTAMENTE

C. OMAR ALVAREZ VALDES

III. Fue así que en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se registró en EL SAIMEX el desahogo el requerimiento presentado por EL RECURRENTE, mismo que se desahogó en los siguientes términos:

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Respuesta de Aclaración

RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE

■■■■■■■■■■
APELLIDO PATERNO

■■■■■■■■■■
APELLIDO MATERNO

■■■■■■■■■■
NOMBRE(S):

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD: 00073/ALMOJU/IP/2016

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd/mm/aaaa): 05/01/2017

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

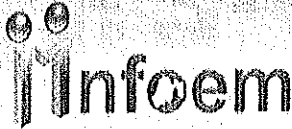
A todos los Integrantes del Cabildo.

DOCUMENTOS ANEXOS

NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00073/ALMOJU/IP/2016/AC

CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN: 000732016094160455045015

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 20 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/ALMOJU/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La información solicitada es información pública de oficio la cual se encuentra publicada en la pagina IPOMEX del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/almoloyadejuarez.web> en la fracción II Directorio de servidores públicos. Si existen dudas nos encontramos a sus ordenes.

ATENTAMENTE

C. OMAR ALVAREZ VALDES

V. Inconforme con la respuesta aludida, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00107/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

“Copia de los recibos de nómina (en su versión pública) del Presidente Municipal de Almoloya de Juárez y de los integrantes del Cabildo correspondientes a los meses de: Enero a Diciembre de 2016 Incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales. 00073/ALMOJU/IP/2016” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Se requieren los documentos oficiales tal y como fueron solicitados: recibos de nómina en su versión pública.”(sic)

VI. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00107/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 31 de Enero de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00107/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

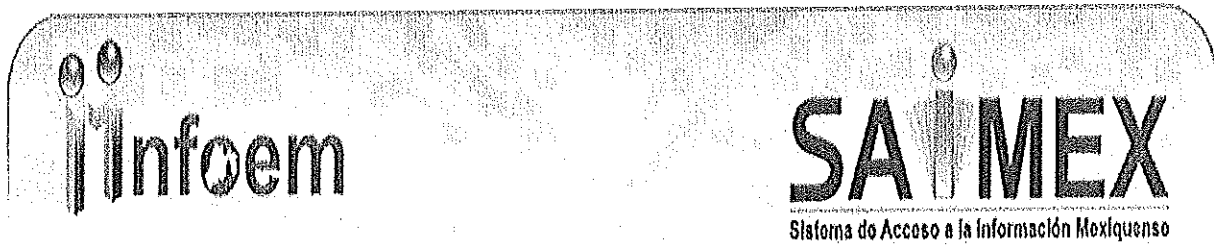
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.


Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA**

VIII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio
  Salir (ComEAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00073/ALMOJU/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	00107/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> 01211502.PDF		31/01/2017

Toda vez que el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificaba su respuesta, en términos del artículo 185, fracción III de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hubo necesidad de ponerlo disposición del **RECURRENTE**.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00073/ALMOJU/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, once y doce de febrero, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día seis de febrero del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"Copia de los recibos de nómina (en su versión pública) del Presidente Municipal de Almoloya de Juárez y de los integrantes del Cabildo correspondientes a los meses de: Enero a Diciembre de 2016 Incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales." (sic)

Fue así que, EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

"La información solicitada es información pública de oficio la cual se encuentra publicada en la pagina IPOMEX del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez,

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/almoloyadejuarez.web> en la fracción II
Directorio de servidores públicos.” (sic)*

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Copia de los recibos de nómina (en su versión pública) del Presidente Municipal de Almoloya de Juárez y de los integrantes del Cabildo correspondientes a los meses de: Enero a Diciembre de 2016 Incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales. 00073/ALMOJU/IP/2016” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Se requieren los documentos oficiales tal y como fueron solicitados: recibos de nómina en su versión pública.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado ratificó su respuesta.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y lo referido en el informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en virtud de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como se verá a continuación:

EL RECURRENTE solicitó los recibos de nómina en versión pública, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, del Presidente Municipal y de todos los demás integrantes del Cabildo, incluyendo también los recibos en los que se hubiesen otorgado bonos o gratificaciones especiales, y **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que la información solicitada es información pública de oficio, y que


Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la misma se encuentra publicada en la página IPOMEX del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, localizada en el sitio <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/almoloyadejuarez.web>, en la fracción II Directorio de servidores públicos; sin embargo, en dicha página no se encuentran los recibos de nómina solicitados por EL RECURRENTE, sino que se encuentra información referente a las percepciones de los servidores públicos adscritos al SUJETO OBLIGADO, lo cual no es lo mismo que los recibos solicitados por EL RECURRENTE, como se aprecia a continuación:

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/almoloyadejuarez/directorio.web

Jueves 16 de febrero de 2017

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ



Inicio

Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
Martes 14 de febrero de 2017 11:33 AM
012

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
ADOLFO JONATHAN SOLIS GÓMEZ	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	AGO
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Adscripción.	Puesto funcional.
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
carlosblu@gmail.com	(01 725)135-0255
Dirección.	Ext. Fax.
AV. MORELOS S/N. COL. CENTRO. ALMOLOYA DE JUÁREZ 101	
Percepciones Fijas *	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
41,021.00	60
Deducciones.	Prima vacacional.
9,021.00	25
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales y anuales.
32,000.00	0

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no corresponde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, pues la información de las percepciones contenida en el Directorio de Servidores Públicos no es la misma que la contenida en los recibos de nómina, como se verá más adelante, razón por la cual resulta fundada la razón o motivo de inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, referente a que no se le entregó lo que él solicitó, es decir, los recibos de nómina de los integrantes del Cabildo.

En virtud de lo anterior, es de señalar que la materia de la solicitud de información consiste en obtener los recibos de nómina, siendo oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;
y*

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte a continuación: -----

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina correspondientes a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por EL RECURRENTE debe obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, toda vez que EL RECURRENTE está solicitando la información respecto al Cabildo del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, es necesario determinar quienes forman parte de éste, por lo que en la página oficial del SUJETO OBLIGADO <http://almoloyadejuarez.gob.mx/turistico/Organigrama.php?seccion=20>, se encuentra plasmado quienes lo conforman, siendo el Presidente Municipal, Síndico, 10 Regidores y el Secretario, como se vislumbra en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Organigrama
 Cabildo

Cabildo de Ayuntamiento Almoloya de Juárez



Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de los recibos de nómina correspondientes del 1 de enero al 16 de diciembre de 2016, que fue la fecha en que **EL RECURRENTE** presentó su solicitud de información, correspondiente a todos los integrantes del Cabildo, incluyendo también los recibos en los que se hubiesen otorgado, en su caso, bonos o gratificaciones especiales.

En efecto, para el caso de que los referidos recibos de nómina contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los recibos de nómina, tal y como se precisó anteriormente; sin embargo, la entrega deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo,

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno;

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto
Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar.” (SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no remitió los recibos de nómina que requirió el solicitante; por lo que se determina procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información 00073/ALMOJU/IP/2016 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

“Los recibos de nómina de los integrantes del Cabildo del 1 de enero al 15 de diciembre de 2016, incluyendo los recibos en los que se hubiesen otorgado, bonos o gratificaciones especiales.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00107/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA